

018

BUENOS AIRES, 23 ENE 2020

VISTO el Expediente N° 1334/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 151 de fecha 08 de mayo de 2018; y

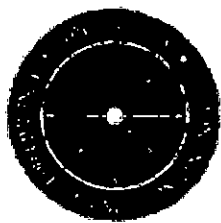
CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 575/2018).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los escribanos públicos.

3. Que por Resolución UIF Nro. 50/2011, se regulo la obligación de todos los sujetos obligados de registrarse ante la UIF.

FEDERICO JULIAN FREDELLA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DIRECTIVA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

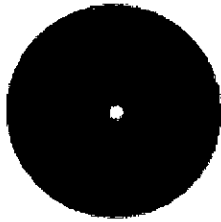


4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

6. Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, a fin de que este le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) de esta UIF, verificándose la falta de registración ante la Unidad por parte del sumariado.

7. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 151, de fecha 8 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura del presente sumario al escribano GUSTAVO ENRIQUE YOCCA, CUIT N° 20-17340777-8 (en adelante denominado indistintamente, el "sumariado" y/o el "escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de



registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

8. Que asumida la Instrucción, el 10 de agosto de 2018, se ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano, como así también se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

9. Que el sumariado fue fehacientemente notificado el 02 de octubre de 2018.

10. Que con fecha 30 de octubre de 2018, el sumariado presentó descargo. En dicha oportunidad, reconoció el incumplimiento imputado y manifestó haber dado cumplimiento con la obligación exigida en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 el 17 de septiembre de 2018.

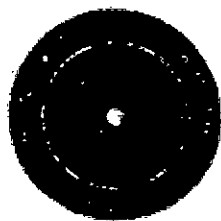
11. Que en su descargo, el sumariado solicitó la eximición de la sanción en virtud de haber corregido su situación ante la UIF en forma previa a la notificación de la apertura del presente sumario.

12. Que junto con su presentación, el sumariado agregó constancia de registración ante la UIF.

13. Que por otro lado, el sumariado se defendió argumentando que no incumplió ninguna de las obligaciones "sustanciales" previstas en la ley sino "una obligación meramente formal".

14. Que asimismo, el sumariado planteó que existe un vicio constitucional en el artículo 21 de la ley N° 25.246, en virtud de que, según entiende, la delegación establecida en el artículo 21 de la ley N° 25.246, "no

FEDERICO JUAN FREDI  
INFORMANTE  
OFICINA DE INSTRUCCION FINANCIERA



*resultaría suficientemente habilitante para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley".*

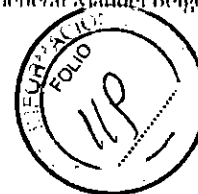
15. Que, adicionalmente, el sumariado indicó que en las actuaciones se habría violado el principio de legalidad, ya que la obligación de registrarse fue introducida en el texto de la ley 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, que fue publicada con posterioridad a la iniciación del Sumario.

16. Que por último, se agravó el sumariado indicando que se encuentra afectada la imparcialidad de la UIF, por ser quien impone las multas y a su vez quien se beneficia del producido de las mismas.

17. Que con fecha 1 de noviembre de 2018, la Instrucción ordenó librar un oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, a fin de que informe la fecha de matriculación del sumariado, si es escribano titular o adscripto, y si gozó de alguna licencia en el cargo.

Al respecto, el Colegio informó, con fecha 9 de noviembre de 2018, que el sumariado comenzó su actividad notarial el 27 de octubre de 1987 como Notario adscripto del Registro N° 3, con asiento en la ciudad de Santiago del Estero y el 07 de abril de 2004 asumió la titularidad del mencionado Registro. Asimismo, informó que el escribano no poseía inhabilitaciones, licencias, ni sanciones disciplinarias desde su matriculación.

18. Que con fecha 08 de noviembre de 2018, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia, fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.



19. Que posteriormente, la Instrucción ordenó la realización de una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante S.R.O) de la cual se desprende que el sumariado se inscribió ante esta UIF con fecha 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

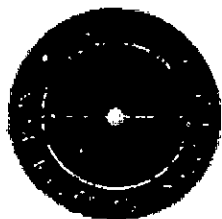
20. Que con fecha 15 de noviembre de 2018, la Instrucción ordenó efectuar una consulta al S.R.O a fin de verificar si el escribano daba cumplimiento con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 70/2011, lo que arrojó un resultado negativo.

21. Que en atención a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción corrió traslado al sumariado de lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero y de los resultados de las consultas efectuadas en el sistema S.R.O. Ello, junto con la posibilidad de alegar sobre la prueba producida en las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

22. Que con fecha 07 de diciembre de 2018, el sumariado presentó en legal tiempo y debida forma el alegato.

En dicha presentación, el escribano reiteró lo expuesto en el descargo e hizo especial hincapié en que la consulta efectuada a los fines de verificar si realizaba los Reportes Sistemáticos Mensuales (R.S.M) resultaba improcedente e inoficiosa, en tanto el objeto de las presentes actuaciones sumariales está limitado al incumplimiento del deber de inscripción

ES COPIA ORIGINAL  
FEDERICO JULIAN FREDET  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE INSERCIÓN  
UNIDAD DE INSERCIÓN



establecido por la Resolución UIF N° 50/2011. Agregó que la introducción de cargos no formulados originariamente lesionaba el principio de congruencia y afectaba el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal. Asimismo, argumentó que no estaba constatado en autos que hubiera realizado alguna de las operaciones previstas en el artículo 3° de la Resolución UIF 70/2011, por lo que no había incumplido ninguna de las obligaciones "sustanciales" que integran el deber de informar.

23. Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una multa de pesos NOVENTA MIL (\$90.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011.

24. Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece, en el artículo 2°, que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, deben registrarse ante esta Unidad a través de la página [www.uif.gov.ar/sro](http://www.uif.gov.ar/sro), entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

25. Que la Instrucción constató el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que ha quedado acreditado que el sumariado no se encontraba inscripto en el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) de la UIF, procediendo a regularizar su situación ante la UIF con fecha 17 de septiembre de 2018, según surge de la consulta efectuada en dicho sistema a fojas 55/56 ordenada por la Instrucción con fecha 15 de noviembre de



2018. En tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de inscribirse ante la UIF entre el 1 y el 30 de abril de 2011, se desprende de las actuaciones que el escribano ha incumplido con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de más de 7 años y 4 meses.

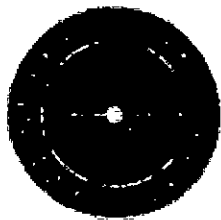
26. Que en su defensa, el sumariado sostuvo que no ha incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la ley, sino *"una obligación meramente formal"*, en virtud de que dicha registración no sería *"un obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar, sino que sólo la facilita"*.

En relación al referido argumento cabe destacar que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros).

En cuanto a la afirmación referida a que la falta de inscripción ante la Unidad no impide el cumplimiento de las obligaciones de informar sino que solo la facilita, se trata de una apreciación errónea toda vez que la reglamentación vigente establece en forma clara que los reportes deben ser realizados a través del sistema SRO, única modalidad que permite a la Unidad sistematizar y analizar la información y, de esta forma, ejercer en forma adecuada su rol en materia de PLA/FT.

27. Que asimismo, la ausencia de registración ante la UIF dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra

FEDERICO JULIAN FRESCAL  
DE PROSECUCION PENAL  
UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA



parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

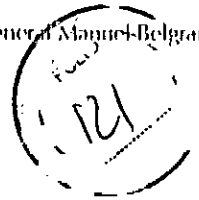
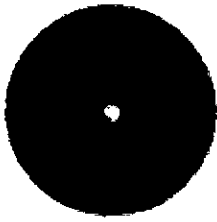
Es por ello que no resulta atendible el planteo del Sumariado en relación a la escasa relevancia que, erróneamente, le atribuye al incumplimiento, deba determinar la eximición de sanción en el presente Sumario.

28. Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...(art. 24 de la ley 25.246)."* ("Claría, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246 -DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C. N.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

29. Que por otro lado, el sumariado argumentó que la imputación por falta de registración viola el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 2018.

30. Que, en relación con el referido argumento, cabe tener presente que si bien la obligación de registración del sujeto obligado ante la





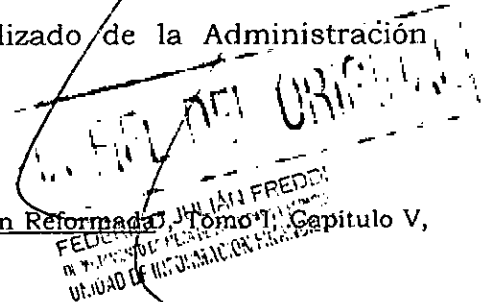
UIF fue receptada en el texto de la ley N° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley N° 27.446, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N° 50/2011, publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2011.

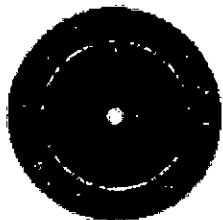
31. Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que se imputo al sumariado una infracción a las disposiciones de la Resolución UIF N° 50/2011, vigente al momento de los hechos, el planteo referido a la configuración de una supuesta violación del principio de legalidad resulta manifiestamente improcedente.

32. Que adicionalmente, el sumariado manifiesta que la UIF no se encuentra facultada para reglamentar la ley, ya que la delegación establecida en el artículo 21 de la ley N° 25.246, que la habilita a establecer pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites de cumplimiento de esta obligación, *"no resultaría suficientemente habilitante para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley"*.

33. Que frente a este planteo, corresponde destacar que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso y jurisdiccional, lo que implica que dicho control es ejercido exclusivamente por el Poder Judicial<sup>1</sup>. Por lo tanto la UIF, como órgano descentralizado de la Administración

<sup>1</sup> Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo 7, Capítulo V, Quinta reimpresión.



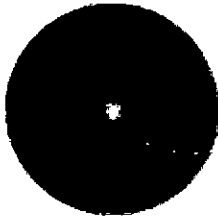


Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el sumariado.

34. Que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación (en adelante "CSJN") ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo (...)"* (Fallos 269:243).

35. Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

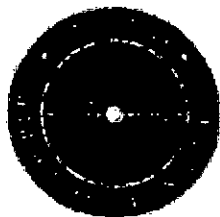
36. Que la referida situación no se configura en el caso, toda vez que, tal y como se expresó el punto 28 del presente Considerando, la jurisprudencia nacional no sólo no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuya infracción se imputa a el sumariado ni de la facultad sancionatoria de la UIF, sino que, por el contrario, ha ratificado la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica esta Unidad.



37. Que, en este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante "C.N.A.C.A.F") ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A y otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25° del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

38. Que, a mayor abundamiento, la C.S.J.N se ha expedido recientemente, con fecha 4 de septiembre de 2018, sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley n° 25.246 y modificatorias, al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSICAI). Allí resolvió que *"tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible ejercer anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en si misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329:3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad"*.

FEDERICO JULIAN FREDDO  
DE INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

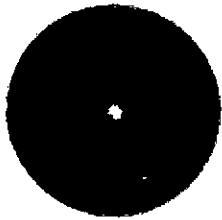


39. Que, en tal sentido, el margen de discrecionalidad con que la normativa dota al organismo administrativo será razonable y compatible con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige.

40. Que en consecuencia, queda por demás evidenciada la constitucionalidad del régimen de PLA/FT dictado por la UIF en función de las atribuciones que le confiere la Ley N° 25.46.

41. Que por último, se agravió el sumariado indicando que existen vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto en la Ley N° 25.246, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención del inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta en tal sentido el sumariado que la UIF es "*parte interesada*" en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del "*juez imparcial*".

42. Que tal como se explicitó anteriormente, el control de constitucionalidad de las leyes se formula exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia, por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por la sumariada en relación a la supuesta violación de la garantía de imparcialidad.



43. Que, sin embargo, cabe aclarar que resulta dogmática la afirmación de la sumariada al asegurar que el procedimiento se encuentra viciado de parcialidad.

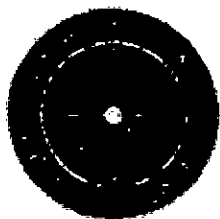
44. Que, en tal sentido, la circunstancia de que el producido de las multas impuestas por la Unidad sea asignado por ley a la UIF no afecta, en modo alguno, la imparcialidad del organismo en su rol de investigación de las presuntas infracciones al régimen vigente en materia de PLA/FT.

En efecto, más allá del planteo dogmático efectuado por el Sumariado, el mismo no ha invocado siquiera las razones por las cuales considera que la circunstancia alegada podría incidir en el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente sumario.

45. Que a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 la ley 25.246 ha previsto el recurso judicial ante el fuero contencioso administrativo federal como herramienta del control judicial suficiente, a los efectos de asegurar la revisión, por parte de un tribunal de justicia, del ejercicio de la facultad sancionatoria de la UIF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Constitución Nacional.

46. Que, en tales condiciones, el ejercicio de facultades sancionatorias resulta plenamente constitucional, de acuerdo a la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ángel Estrada y Cía SA c/ Res. 71/96 -Sec. Energía y Puertos" (Fallos 328:651).

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DECANO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



47. Que en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de que la presente no es la instancia en la cual corresponde ventilarlo, el planteo impetrado por el sumariado es palmariamente improcedente, toda vez que el sistema de prevención establecido en el Capítulo IV de la Ley 25.246 que incluye el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de esta Unidad, no viola ninguna garantía constitucional, tal y como ha sido resuelto, en numerosos precedentes, por la jurisprudencia.

48. Que, en relación al planteo formulado por el sumariado en el sentido de que resulta improcedente la consulta efectuada en el marco del procedimiento sumarial tendiente a verificar si cumplía con el Reporte Sistemático Mensual, cabe destacar que el mismo resulta manifiestamente improcedente. En efecto, la referida consulta fue efectuada al solo efecto de considerar el eventual cumplimiento con esa obligación de reporte a partir de su inscripción ante la Unidad, como un factor de atenuación de la pena por la infracción constatada en autos consistente en la ausencia de registración del Sujeto Obligado ante esta UIF.

Ello, en la medida en que el eventual envío de los reportes sistemáticos habría mitigado -aunque no suprimido- el riesgo que representa, para el sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, el incumplimiento de la obligación de registración ante la Unidad.

49. Que, en consecuencia, la referida diligencia no ha infringido, en modo alguno, el principio de congruencia en la medida en que a la sumariada se la ha imputado la misma y única infracción por la que, en



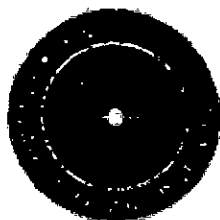
definitiva, es sancionada a través del presente acto: la falta de registración ante esta Unidad.

50. Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

51. Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° del decreto-ley N° 19.549/72 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago “Procedimiento Administrativo”, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

52. Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 “Banco Integrado Departamental” y 327:1249 “Atienza”), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Tribunal Constitucional vs. Perú” (sentencia del 31 de enero de 2001) y “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (sentencia del 2 de febrero de 2001).

FEDERICO JULIÁN FREYRE  
DA 7-11-2020 10:00  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



53. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

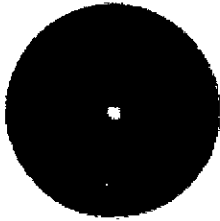
54. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de apertura del sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

55. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

56. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

57. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de





125

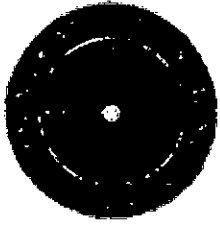
conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

58. Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre \$10.000 y \$100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

59. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

60. Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la

FEDERICO JUAN...  
UNIDAD DE INVESTIGACION DE FISCALIA



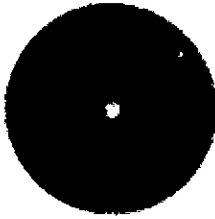
debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

61. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

62. Que en consecuencia, deviene relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

63. Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

64. Que también se tiene en cuenta, a los fines de la determinación del quantum sancionatorio el carácter de escribano titular del



sumariado, y el extenso lapso -más de 7 años- durante el cual incumplió con su obligación de registración ante la Unidad.

65. Que, sin perjuicio de ello, también se ha ponderado: (i) que el sumariado se encuentra debidamente registrado ante la UIF desde el 17 de septiembre de 2018, (ii) el sumariado no registra antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.

66. Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

67. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

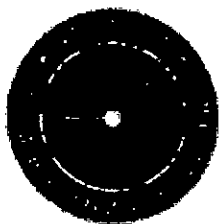
68. Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

69. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

70. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

71. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos

ES COPIA  
FEDERICO JULIAN  
UNIDAD DE REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR



Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

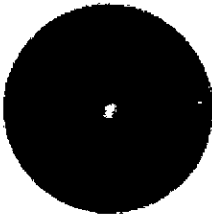
EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por el sumariado, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Imponer al escribano Gustavo Enrique YOCCA (CUIT N° 20-17340777-8) sanción de multa por la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000), por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el



pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 018

MARIANO FEDERICI  
PRESIDENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

FEDERICO JULIÁN FEDERICI  
PRESIDENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

